

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 65  
Rad. 76-520-40-03-007-2023-00154-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **COMFENALCO VALLE E.P.S**, contra la **sentencia N° 060 del 08 de mayo de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **HERNANDO EUDORO GUERRERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 10.590.374**, actuando en calidad de agente oficioso de su esposa **ZOILA ELIZA RODRÍGUEZ GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.154.734**. Asunto al cual fueron vinculadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante manifestó que, su esposa **ZOILA ELIZA RODRÍGUEZ GUERRERO**, cuenta con 63 años de edad, el **24/03/2023**, presentaron derecho de petición donde solicitaban **pañales desechables talla XL, crema y guantes**, por cuanto la agenciada se encuentra

---

<sup>1</sup> Ítem 011 Expediente Digital

postrada en cama, y no controla esfínteres, quien se encuentra en la UCI de la Clínica Palma Real, debido a una cirugía que le practicaron en la cabeza.

Indica que, pese a que su médico tratante le ordenó los pañales desechables, la entidad accionada sigue colocando trabas para no autorizarlos, asegura que no cuenta con la ayuda de ninguna persona, que son dos adultos mayores, viven solos y se ve en la obligación de dejarla sola en la casa para realizar sus diligencias.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su esposa **Zoila Eliza Rodríguez Guerrero**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se le protejan sus derechos, se le ordene a COMFENALCO EPS, autorizar la entrega de los pañales desechables, cama hospitalaria, enfermera y atención médica en casa, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

#### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítem 007 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES",** quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

**A ítem 008 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

#### **EL FALLO RECURRIDO**

La señora **Juez Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 11 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada, y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a COMFENALCO EPS, autorice y verifique que se suministre a la accionante pañales talla XL adulto en la cantidad periodicidad ordenada por el medico tratante (4 al día).

Igualmente ordenó a la entidad accionada, dada la complejidad de la actual situación de la accionante que le brinde la atención integral frente a la patología que actualmente la aqueja **encefalopatía no especificada**, siempre y cuando medie orden para ello de médico

tratante adscrito a la accionada o autorizado por ella, y bajo su responsabilidad, y lo ordenado haga relación directa con la misma patología y sus conexidades.

Además, en lo relacionado con el derecho de petición ordenó dar respuesta a la solicitud elevada por el agente oficioso de la misma, presentado el día 24/03/2023, y negó la pretensión de entrega hospitalaria, enfermera permanente en casa, servicio médico en casa, e insumos médicos.

## **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítems 014 del expediente de primera instancia**, la accionada **COMFENALCO EPS**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral a la accionante Zoila Eliza Rodríguez Guerrero, por no existir vulneración de derechos ni negación de servicios a favor de la accionante.

## **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene la señora **ZOILA ELIZA RODRÍGUEZ GUERRERO**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **COMFENALCO EPS**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

**“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, acorde a sus funciones.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>

**2.** En efecto, durante el trámite de impugnación adelantado en este recinto judicial, el despacho por secretaría tuvo conocimiento del fallecimiento de la agenciada, lo cual se verificó a través de la información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en lo correspondiente a la señora ZOILA ELIZA RODRÍGUEZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.154.734, donde se aprecia “AFILIADO FALLECIDO”

En atención a esa circunstancia, le corresponde al despacho analizar, de manera preliminar, la posible configuración de la carencia actual de objeto derivada del fallecimiento de la accionante

**Carencia actual de objeto por la muerte del titular de los derechos fundamentales cuya protección se reclama a través de la acción de tutela**

---

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

El artículo 86 de la Carta Política prevé que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo<sup>3</sup>

Las situaciones descritas generan la extinción del objeto jurídico del amparo, razón por la que cualquier orden de protección emitida por el juez en este momento procesal caería en el vacío<sup>4</sup>. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como "*carencia actual de objeto*", y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión<sup>5</sup>.

El **hecho superado** se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias la orden a impartir por el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo<sup>6</sup>.

Por su parte, el **daño consumado** corresponde a la situación en la que se afectan de manera definitiva los derechos de los ciudadanos antes de que el juez constitucional logre pronunciarse sobre la petición de amparo, es decir, ocurre el daño que se pretendía evitar con la acción de tutela. En este escenario la parte accionada no redirigió su conducta para el restablecimiento de los derechos y cuando, en efecto, se constata la afectación denunciada, ya no es posible conjurarla.

Finalmente, la jurisprudencia ha reconocido que la **carencia actual de objeto** puede ser consecuencia de una modificación de la situación de hecho que motivó la acción de tutela que genere la pérdida de interés del actor en la pretensión.

Así las cosas se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es tutelable por razón de haber ocurrido el hecho dañino que se pretendía precaver derivada del fallecimiento de la accionante señora Zoila Eliza Rodríguez Guerrero, cuya cédula de ciudadanía según se esclareció era la No. 31.154.734.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>4</sup> Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>5</sup> Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>6</sup> Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR por carencia actual de objeto la sentencia N° 060 del 08 de mayo de 2023,** proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ZOILA ELIZA RODRÍGUEZ GUERRERO, (q.e.p.d.)** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.154.734,** actuando a través de agente oficioso, contra la entidad promotora de salud **COMFENALCO EPS.**

**SEGUNDO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social de la señora Zoila Eliza Rodríguez Guerrero, en el trámite constitucional.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**CUARTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f14b83dcd79f98b8aa3399ddb53728c4cece0268aa4fe897376cc7eff9e26e**

Documento generado en 16/06/2023 02:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**